

que por los mismos hechos efectuó dicha parte. Y ello porque la acción civil de protección del honor se puede ejercitar en cualquier momento dentro de un período hábil, sin estar sujeta para nada a las vicisitudes de un juicio penal sobre los hechos en cuestión.

DERECHO A LA INTIMIDAD Y A LA IMAGEN. QUANTUM INDEMNIZATORIO. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE NOVIEMBRE DE 2002.)

Ponente: Excmo. Señor don Xavier O'Callaghan Muñoz.

Doctrina.—El *quantum indemnizatorio* no es objeto de casación. Pero sí lo es la base jurídica que da lugar al mismo.

Comentario.—Es doctrina reiterada que la valoración pecuniaria de la responsabilidad de quien lesiona el derecho fundamental a la intimidad, estará determinada por la gravedad atentatoria de dicho ataque, así como por la difusión de la noticia y las ventajas económicas obtenidas con ella.

Se trata de la aplicación o interpretación del artículo 9.3 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, intimidad personal y familiar y propia imagen y se refiere al *quantum* de la indemnización. Es la jurisprudencia la encargada de establecer cuáles deben ser los parámetros reales para establecer dicho *quantum*. Así, en la sentencia objeto de comentario se concreta, en primer lugar, la importancia de la existencia de datos objetivos que pueden establecer el referido *quantum*. Al no existir se atiende a la trascendencia de las fotos atentatorias de la intimidad y la imagen del sujeto, a la capacidad económica del perjudicado, a la situación de las personas en un lugar público y su difusión por una persona desconocida.

DERECHO AL HONOR. LAS EXPRESIONES VEJATORIAS ATENTAN AL HONOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 16 DE ENERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don Clemente Auger Liñán.

Doctrina.—El honor debe estimarse en un doble aspecto, tanto en un aspecto interno de íntima convicción (inmanencia) como en el aspecto externo de valoración social (trascendencia), y sin caer en la tendencia que proclama la minusvaloración actual del derecho a la personalidad.

Comentario.—Según viene haciendo la jurisprudencia, debe estudiarse el marco en el que se produce la expresión que ha de estimarse como injuriosa. En el caso objeto de autos, las expresiones implican una desvalorización de la actividad profesional del actor, y no una simple crítica o falta de reconocimiento de la misma.

En este terreno el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado. La sentencia 76/95, de 22 de mayo, declara que aunque cualquier crítica de la actividad profesional no puede ser considerada automáticamente como un atentado a la honorabilidad personal, hay que ponderar la libertad ejercida, el interés general de la información y la condición pública o privada del ofendido.

De esta manera está claro la emisión de apelativos formalmente injuriosos en cualquier contexto, innecesarios para la labor informativa o deformación de la opinión, suponen un daño injustificado a la dignidad de la persona o al prestigio de instituciones, teniendo en cuenta que la Constitución Española no reconoce un pretendido derecho al insulto.

DERECHO AL HONOR. INFORMACIÓN INVERAZ ATENTATORIA CONTRA EL DERECHO AL HONOR. (SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 27 DE FEBRERO DE 2003.)

Ponente: Excmo. Señor don José Manuel Martínez-Pereda Rodríguez.

Antecedentes.—Supuesto de titular periodístico inveraz y sensacionalista.

Doctrina.—La veracidad afecta al derecho al honor y si exige en el informante la obligación de veracidad de tal información, con mayor razón ha de reputarse cuando ello significa un invento realizado por el cronista y así cuando se trate de una información asumida por el medio y su autor como propia, como acontece en este caso, el deber de diligencia debe ser exigido y requerido con todo rigor.

Comentario.—La libertad de expresión no puede justificar la atribución a una persona identificada con nombre y apellidos, o de otra forma que no deje lugar a dudas, de hechos, que le hagan desmerecer del público aprecio y respeto, reprochables a todas luces, sean cuales fueren los usos sociales del momento.

Es reiterada la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que establece que la libertad de información descansa en la publicación de hecho noticiales y veraces, además de ser públicamente relevantes y de interés general. Cuando ese derecho pugna con el derecho de las personas a su honor, debe sin duda, primar, pues se trata de un bien de mayor estima desde la valoración de la propia persona, y desde la consideración mostrada por los demás en orden a la dignidad ganada por el propio sujeto.

Derecho al honor que siempre debe primar sobre el derecho a la información sobre todo si a éste le faltan los requisitos o se le incorporan subjetivamente datos que lo transforman en una expresión o en una mera opinión sin base.

Otro punto interesante a destacar es que la información transmitida debe ser veraz, lo cual no significa que se exija una rigurosa y total exactitud en el contenido de la información, de modo que puedan quedar exentas de toda protección o garantía constitucional las informaciones erróneas o no probadas, sino que se debe privar de esa protección o garantía a quienes actúen en menosprecio de la veracidad o falsedad de lo comunicado. Lo cual, a su vez, da lugar al fraude en el derecho de todos a recibir información veraz.

La exigencia señalada implica que el informador, si quiere situarse bajo la protección del artículo 20.1.d) CE, debe comprobar la veracidad de los hechos que expone mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Si aún observando dicha exigencia, la información resulta inexacta o errónea, es doctrina reiterada del Tribunal Constitucional